

JUICIO: “MARIA GABRIELA COLMAN AREVALOS C/ ALBERTO PAZ CHAMORRO SCHROEDER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS.-

En Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de junio, del año dos mil seis, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia , Sala Civil y Comercial, MIGUEL OSCAR BAJAC ALÑBERTINI, CESAR ANTONIO GARAY y VICTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ, quien integra por inhibición del señor Ministro JOSE RAUL TORRES KIRMSER, bajo la presidencia del primero de los nombrados, por Ante mi el Secretario autorizante, se trajo a estudio el Expediente intitulado: “MARIA GABRIELA COLMAN AREVALOS C/ ALBERTO PAZ CHAMORRO SCHROEDER S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS “ a fin de resolver los Recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por el Abogado Alfredo Rolando Fernández Schroeder, contra el Acuerdo y Sentencia Numero 68 de fecha 28 de Junio de 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de esta Capital.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES

Es nulo el Acuerdo y Sentencia recurrido?-----

Caso contrario, se halla ajustado a Derecho?-----

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: BAJAC ALBERTINI, GARAY y NÚÑEZ.-----

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO MIGUEL OSCAR BAJAC ALBERTINI dijo: Habiendo el recurrente desistido del Recurso de Nulidad y por no haberse constatado en el Acuerdo y Sentencia examinado , errores u omisiones de naturaleza solemne o formal que obliguen a esta Sala a una declaración de nulidad de oficio, corresponde sea declarado desierto, conforme lo previenen los Arts. 15 inc. b) , 113 y 404 del Código Procesal Civil.-----

Es mi voto.-----

A SUS TURNOS, LOS SEÑORES MINISTROS GARAY Y NÚÑEZ manifiestan: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO BAJAC ALBERTINI dijo: Cabe recordar que llegan estos autos a esta Sala en virtud del Recurso de Apelación interpuesto a fs. 69 por el representante convencional de la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia de fs. 64/68 y vlto..Dicho recurso fue concedido libremente y en ambos efectos a fs. 70. La parte apelante expreso agraviosa fs. 74/77 , los que merecieron la contestación por parte de la actora a fs. 78/80 , todos de autos.-----

Por S.D Nro. 624 de fecha 31 de julio de 2.000, el Juzgado de Primera Instancia rechazo en todos sus términos la demanda incoada por Maria Gabriela Colman Arévalos contra Alberto Paz Chamorro Schroeder y le impuso las costas del proceso.-----

En Segunda Instancia por Acuerdo y Sentencia Nro 68 de fecha 28 de Junio de 2002 , el Tribunal resolvió: “Anular la sentencia recurrida; Hacer lugar, con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios entablada por Maria Gabriela Colman Arevalos contra Alberto Paz Chamorro Schroeder y declarar la responsabilidad del demandado en una proporción de 60%, de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta resolución, condenándolo al pago de la suma total de Gs.

252.000.000 en concepto de indemnización; imponer proporcionalmente en un 60% a la Coaccionada y en 40% a la accionante.”-----

Para así revolverlo, la Cámara sostuvo, primeramente en lo relacionado a la declaración de nulidad de la Sentencia del Señor Juez de Primera Instancia, que la misma fue dictada con anterioridad al fallo en el fuero penal por lo que la Sentencia Civil carecía de validez al tiempo de su pronunciamiento, conforme lo preceptúa el Art. 1.865 del Código Civil Paraguayo. Allanándose la parte accionada la nulidad esgrimida por el demandante.-----

Resalto en segundo aspecto, relacionado a la apelación interpuesta y conforme a lo establecido en el Art. 406 del Código Procesal Civil, que corresponde resolver en el fondo de la cuestión sometida a Juicio, habiéndose cumplido los requisitos previstos en el artículo mencionado precedentemente del Código Civil Paraguayo.-----

Destaco, sobre el mismo, que el caso se encuadra en la figura de la responsabilidad *extracontractual o aquiliana* y específicamente en el transporte benévolo o de cortesía.---

Dijo, se debe entonces establecer la culpabilidad del conductor del vehículo en que viajaba la víctima. Y es aquí donde se debe tratar la cuestión de prejudicialidad de las resoluciones penales sobre las civiles, en cuanto al asunto del fondo debatido... Ello significa que la culpabilidad civil se establece independientemente de la penal.-----

Incidió, que en uno u otro supuesto nos encontramos con la conducta culposa del conductor del vehículo donde era transportada la víctima. Se debe recordar aquí que el demandado no probó la eximente alegada, esto es, que la velocidad desarrollada por su vehículo se debió a un estado de necesidad o a la legítima defensa, o como medio de huir o escapar de un peligro mayor. Ahora bien, de todo lo dicho también se desprende que el accidente no fue provocado por la exclusiva culpa del accionado, sino que en el suceso tuvo parte de responsabilidad el conductor del vehículo que se dio a la fuga,... y por aplicación del Art. 1836 (Código Civil Paraguayo) se debe establecer la responsabilidad concurrente el accionado en un 60% y la del tercero también en 40%. En consecuencia Alberto paz Chamorro Schroeder debe responder por el 60% de la responsabilidad.-----

En el análisis de los rubros, el Tribunal sostuvo que rige en materia indemnizatoria los Arts. 1858 y 1861 (Código Civil Paraguayo)... En estas condiciones basta con probar la calidad invocada, que en estos autos está justificada con el certificado de defunción de la víctima y el certificado de nacimiento de la accionante que demuestra su calidad de madre de la víctima. En esta demanda los rubros reclamados han sido establecidos en forma indiscriminada, solicitándose un monto general por daños emergentes y lucro cesante y dejando la estimación del daño moral al arbitrio del Juez.-----

En lo referente a los rubros de daño emergente y lucro cesante la Cámara de Apelación lo ha desestimado, al hacer una distinción sobre las teorías del *iure proprio* y la del *iure hereditatis*. Remarca, que en el primer rubro la peticionante no acreditó el daño causado en su persona con las instrumentales exigidas por ser esta una condición al ejercicio de su propio derecho y originario en la accionante y , en cuanto al lucro cesante esta relacionado al ejercicio del *iure hereditatis*, debiendo por con siguiente la demandante acreditar su vocación hereditaria con la Sentencia Declaratoria de Herederos, requisito cumplido en autos.-----

Por último, Segunda Instancia valoró los rubros de chance y daño mora determinando la cantidad de Gs. 252.000.000 como condena al demandado en la proporción del 60% en el grado de su reprochabilidad, imponiéndole las costas al mismo en la misma medida.-----

Que, los agravios expuestos por la parte apelante consisten en:

- 1- Violación del Principio de la cosa Juzgada: Se sostiene que el A-quem le ha encontrado culpable a su representado habiéndose dictado Sentencia firme y ejecutoriada en sede Penal por el cual quedo absuelto de culpa y pena violando este principio en el cual se sustenta la seguridad jurídica, con mención de la legislación en que se apoya, y; -----
- 2- Determinación arbitraria del quantum: Argumente que el Tribunal estimo alegremente el monto indemnizatorio estableciendo porcentajes de participación y responsabilidad sin prueba objetiva alguna. Solicitando la revocatoria de la Sentencia recurrida.-----

Al contestar el traslado, la adversa señala la improcedencia de las pretensiones del interponente, acotando la mala interpretación de la legislación aludida en el agravio. Solicitando sea declarado desierto el recurso interpuesto en virtud del Art. 419 del Código Procesal Civil y confirmar en todas sus partes la resolución cuestionada. -----

Encontrándose establecida la controversia he de valorar los fundamentos tomados por la Cámara de Apelación en su resolución dictada, como también las probanzas aportadas en autos, la legislación que gobierna esta figura, apoyándome en la jurisprudencia y la doctrina universalmente aceptada. -----

Que, la sentencia dictada en sede penal firme y ejecutoriada ha concluido con la absolución de culpa y pena del demandado Alberto Paz Chamorro Schroeder en virtud de configurarse la ausencia de acción, es decir la acción no fue ejecutada por el procesado. -----

Del ejercicio de la acción civil y su vinculación con la acción penal y, para el caso que nos convoca he de tomar en cuenta lo dispuesto por el Art. 1869 del Código Civil Paraguayo que dice: “ *En caso de sobreseimiento libre o absolución del encausado, tampoco se podrá alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiese recaído el sobreseimiento o la absolución, si la sentencia hubiese declarado su inexistencia. Esta disposición no se aplica cuando en la sentencia se ha decidido constituye delito penal, o cuando el sobreseimiento libre, o la absolución, se ha fundado en que el agente esta exento de responsabilidad criminal.* ”. -----

Específicamente, a los efectos de la correcta interpretación de esta norma, se pueden considerar tres situaciones:

- a) El Juez penal ha declarado que no existe el hecho principal que constituye el supuesto delito; esta declaración hace cosa juzgada en lo civil.-----
- b) El Juez del crimen, admitiendo la existencia del delito, ha dicho que en el no tuvo participación el acusado; tampoco el Juez civil podría resolver lo contrario.
- c) El Juzgado penal, ha determinado la existencia del hecho y la participación en el del encausado, pero según él Magistrado no hay culpabilidad; el Juez civil puede decidir la responsabilidad civil del demandado. -----

En el caso de autos ha quedado aceptada, tanto la existencia del hecho como la intervención del demandado en el mismo. En la sentencia penal se considero plena y legalmente probado que en la calle Orihuela del Barrio Sajonia se produjo la colisión, que el vehículo (Jeep) estaba conducido por el demandado y como acompañante la victima resultara con el fallecimiento de la misma; como también la participación de un tercero (camioneta blanca) quien supuestamente en forma amenazante perseguía al Jeep ocasionándole un roce en el lado derecho; y que fuera valorado en la sentencia penal como fuerza irresistible, elemento jurídico este que excluye la acción.

Entonces, ante tales referencias vemos que en el proceso penal se ha identificado la existencia del hecho (la colisión del vehículo dentro del cual se encontraba la víctima) y; la participación del acusado (conductor del vehículo y demandado en autos). Pero, ante la existencia de elemento eximente de la reprochabilidad (fuerza irresistible) se elimina la carga de la punibilidad. -----

Obvio es que el juicio penal tiene como protagonista al acusado, tiene una finalidad distinta que el proceso civil, que tiene como figura central a la víctima; a lo que debe agregarse que la apreciación de la culpa penal es mas estricta que la civil y por ello predomina la regla *In Dubio Pro Reo*, mientras que en materia civil, rige el Art.1847 del Código Civil Paraguayo con todas sus implicancias. -----

Pero mas allá de realizar una construcción mental a la luz de los elementos probatorios existentes en este proceso con el fin de establecer la existencia del hecho, la identificación de la víctima y la participación del demandado me remito a mencionar lo manifestado por el accionado en la audiencia de absolución de posiciones de fs. 11, en donde claramente confiesa haber conducido el vehículo colisionado, el haber transportado a la víctima como acompañante y haber participado en el accidente, pero con la salvedad – como lo manifestara – de no haber sido el causante de la muerte de la víctima.-----

Y es que la acción de indemnización de daños y perjuicios no tiene por objeto determinar, como en este caso, la autoría del fallecimiento de la víctima, para ello en su momento fue debatido ampliamente en el proceso penal con su consecuente resultado. -----

Lo que nos impone la causa civil es dilucidar si antela existencia de la víctima y la ocurrencia del hecho existe el nexo casual con relación al demandado que pudiera originar en la obligación de resarcir el daño.-----

Ante tales consideraciones, soy del criterio que de las tres situaciones del Art.

1869 del Código Civil Paraguayo es la tercera opción la ser aplicada en esta demanda.-----

Ahora bien, quedando claro la existencia del hecho, indiscutido e indiscutible, que el fallecimiento de la víctima como acompañante en el vehículo (Jeep) conducido por el demandado, impone expedirse sobre la atribución de responsabilidad en el evento dañoso. Para ello he de valorar el material probatorio existente en el proceso, del que pueden inferirse las siguientes conclusiones.-----

Que, en fecha 13 de septiembre de 1997 a las 04:15 horas aproximadamente ocurrió un accidente de tránsito en el cual colisionara el vehículo donde se encontraba como acompañante el joven Fernando Gabriel Colman e hijo de la accionante y que a causa de las lesiones sufridas – traumatismo de cráneo encefálico y estallido de masa encefálica (certificado de defunción M. S. P. B. S. Fs. 1) –lo ocasionara la muerte)parte policial fs. 2/·). -----

-

Del mismo instrumento probatorio se extrae que el vehículo citado se encontraba conducido por el hoy demandado. -----

Que, del relato de los hechos y circunstancias que rodearon al suceso, según lo manifestado por la testigo Mercedes de Zayas (fs. 19) el vehículo (Jeep) que era conducido por el demandado transitaba a alta velocidad presumiblemente perseguido por otro vehículo (camioneta blanca) y en el intento de esquivar la persecución colisiono contra un árbol y luego se incrusto contra la pared de una vivienda a raíz de ello salió despedido del vehículo la víctima sufriendo lesiones graves como también el conductor del automotor. La calle donde ocurrió el hecho era empedrada y el clima era bueno. -----

Cabe señalar, que tanto demandado como víctima, previo hecho dañoso se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas (cerveza) en un local comercial en el mismo barrio del suceso por espacio aproximado de media hora o cuarenta minutos, según se desprende de lo manifestado por el compareciente en la causa penal de fs. 49/51 (Alberto Paz Chamorro s/ homicidio y lesión corporal en accidente de tránsito), y que luego salieron del lugar abordando el vehículo conducido por el demandado con destino a sus respectivos domicilios ínterin del viaje en que ocurrió el hecho. Destacando, que tanto víctima como accionado eran amigos de mucho tiempo y compañeros de deporte. -----

Con esos elementos circunstanciales, se impone la pregunta ¿se encierra en el obrar del demandado una conducta gravosa que pueda configurar una fuente de obligación? Mas allá del criterio asumido por la Cámara de la figura del transporte benévolo o de cortesía, lo que se impone establecer es la conducta negligente, o no, por parte de este como conductor del vehículo y su accionar ante las circunstancias que determinaron la ocurrencia del hecho. -----

El Art. 1833 del Código Civil Paraguayo establece que: *“El que comete un acto ilícito queda obligado a resarcir el daño. Si no mediere culpa, se debe igualmente indemnización en los casos previstos por la ley, directa o indirectamente”*, así también el Art. 1834 del mismo cuerpo legal define que: *“ los actos voluntarios solo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeran un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se trate de una simple contravención”*. De lo previsto por ambos artículos y para el caso en particular en la Ordenanza Municipal Nro. 21/94 que establece el reglamento general de tránsito para la Ciudad de Asunción dispone en sus Arts. 88, 134 y 135 las condiciones de comportamiento de toda persona al mando de un vehículo estableciendo en caso de transgresión la sanción correspondiente.-

En ese marco de valoraciones normativas y resumiendo circunstancias previas como la de ocurrencia del hecho en sí, vemos que tanto el demandado como la víctima antes del suceso se encontraban en un local comercial consumiendo bebida alcohólica, si bien el relato del amigo que lo acompañaba en el momento, no se extrae que los mismos hayan consumido en exceso a tal punto de bloquear la capacidad cognoscitiva del conductor del automotor, pero en ausencia de elementos de prueba que puedan dar me la certeza del grado de alcoholemia no podría decir que fue ese elemento el detonante de lo ocurrido no reuniéndose los presupuestos eximentes establecidos en el Art. 1837 del Código Civil Paraguayo. Entonces, puedo fijar que el demandado tenía pleno conocimiento de sus acciones y el hecho de la persecución por parte de un tercero (camioneta blanca) que está determinado en el proceso – no solo del relato de la testigo presencial sino también al quedar establecido en el proceso penal la presencia del vehículo perseguidor y que impactara en el costado derecho del automotor conducido por el accionado- es un elemento que influye en este juicio para formar el grado o de responsabilidad civil del incoado, -----

Entonces, ante el acto ilícito que me encuentro analizando, vemos la corresponsabilidad por parte del demandado, por no observar esta una conducta negligente y prudente dispuesta por la norma administrativa que regula el tránsito automotor, en tanto y cuando podría su acompañante haber adoptado otros medios para salvaguardar su integridad física como la de su acompañante ante el peligro amenazante

y no precisamente imprimir una alta velocidad a un vehículo que por sus años de uso como también del esto del pavimento era de presumir el resultado, como también del tercero involucrado con su actitud hostil y ante la fuerza impuesta contra el vehículo ocupado por la víctima. Queda clara la responsabilidad del demandado quien debe responder por el daño causado en el ilícito civil cometido en la proporción de su acción.-----

Que, conforme al resultado de lo considerado de lo considerado precedentemente, cabe resolver acerca de la indemnización reclamada, tanto sobre la procedencia de los distintos rubros incluidos, como de los montos por los que puedan estimarse procedentes. -----

Se han reclamado en la demanda la cantidad de Gs. 283.904.640 en concepto global de indemnización civil, sin especificar los rubros que se pretenden. En cuanto al rubro daño moral la accionante deja a criterio del juzgador justipreciar el monto correspondiente. -----

El Tribunal, en la fundamentación de su fallo ha desestimado la procedencia de los rubros daño emergente y lucro cesante. En cuanto, al daño emergente coincido con la Cámara de que la parte actora no acreditó con las instrumentales correspondientes los gastos en que la misma ha incurrido con relación a la afectación, lo cual hace imposible cuantificar lo relacionado a este rubro, aun en el supuesto de la aplicación del Art. 452 del Código Civil Paraguayo porque esta norma solo es aplicable a la responsabilidad contractual. Ahora, en lo concerniente al rubro lucro cesante se ha determinado en este proceso que la víctima no contaba con una actividad laboral ni otro tipo de ingreso o que pudiera servir de base para valorar el *quantum* afectado a este título, porque el lucro cesante esta conexo al lucro que se encontraba generando la víctima al momento del hecho y le fuera truncado -ya sea causado por su incapacidad o por su fallecimiento- como en este caso. -----

En cuanto, al monto establecido por el A-quem de Gs.280.000.000 en concepto del rubro chance por el valor vida, cabría dejar sentadas ciertas consideraciones en cuanto al mismo-----

Tomando los elementos analizados, es que chance y probabilidad pueden considerarse términos análogos. Pasando un umbral mínimo, puede ser mas o menos probable, y el hecho de que sea mas probable solo aumenta el *quantum* del daño, considerando las aptitudes de la inteligencia y del espíritu, la habilidad técnica y la misma belleza del rostro o del cuerpo que representan un valor económico en cuanto son instrumentos de adquisición de ventajas económicas y sociales en cuanto logran otros bienes y goces. La privación de los beneficios actuales o futuros que la integralidad de la persona reportaba, constituye un daño cierto y así se mide el valor del fallecimiento de la víctima por los bienes económicos y sociales y ventajas y ha perdido y ha perdido y que pudiera en el futuro ser un apoyo en la vida de la madre y demandante en estos autos. La persona no constituye un capital que se mide solamente por lo que pueda rendir o ganar -mas en la sociedad de hoy en día - lo que ha perdido la accionante con el fallecimiento de la víctima debe medirse por lo que pudiera haber obtenido; y así, cabe que ha perdido oportunidades o chances.-----

En cuanto al monto establecido por Segunda Instancia de Gs. 280.000.000, y en atención del tratamiento precedente que he dado a este tema, y como lo dijera al final del último párrafo anterior "...lo que ha perdido la accionante con el fallecimiento de la víctima debe medirse por lo que pudiera haber obtenido;...", esta pérdida y lo que pudiera haber obtenido y el parámetro de medición están conformados por los antecedentes presentes y futuros de la víctima como también estos mismos elementos en la persona de la accionante, todo ello acreditado en el proceso, vemos entonces que la

victima al momento del hecho ocurrido contaba con 20 años, se encontraba cursando estudios en el nivel secundario y gozaba de buena salud prueba de ello los antecedentes de practica de deporte que realizaba, en cuanto a la persona de la demandante en el juicio no existen elementos probatorios que me lleven a discernir la condición económica o laboral y las expectativas de la misma por ese motivo asumo las condiciones mínimas y básicas económicas de una persona en una situación normal. Todo ello me lleva a concluir que el monto establecido por la Cámara se adecua al rubro mencionado, debiendo confirmarse el fallo recurrido en el punto analizado. -----

En cuanto al daño moral el A-quem, previas consideraciones al calculo del monto establecido, dijo que en concepto de este rubro merece el 50% del calculado para el rubro de la chance , es decir, para la Cámara seria de Gs. 140.000.000.-----

Merece nuevamente dedicar mi atención con relación a esa determinación. La exposición del Tribunal sobre la diferenciación del daño moral ocasionado a la victima y el daño moral a la persona de la demandante, es plenamente compartida por mí. Pues no se necesita un análisis jurídico profundo para llegar a la conclusión del daño espiritual sufrido por el accionante a causa de la perdida de su hijo, en efecto, dicha determinación o monto indemnizado debe atender al sentido reparatorio de los padecimientos que ha sufrido el progenitor de la victima, enfrentaba a la circunstancia biológica antinatural de sobrevivirla, sin aferrarse a rigurosos cálculos matemáticos. Por tanto, tal reclamación esta ajustada al principio del *iure proprio* . Y el porcentaje establecido por el tribunal se encuentra dentro de un criterio prudente para la perdida sufrida.-----

Por ultimo, en cuanto a la conclusión arribada por la Cámara imponiéndole la condena al demandado en un 60% atendiendo al grado de responsabilidad establecida, es criterio mío que tal apreciación es la correcta dada forma como fue configurada la conducta culposa del accionado, tanto en la resolución analizada como por el criterio asumido por este preopinante. -----

Por todo lo analizado, resultan acertadas las consideraciones y valoraciones realizadas por el A-quem, en el calculo y estimación porcentual del 60% imputado al demandado y que diera motivo a la revocatoria de la sentencia de Primera Instancia, cuyas conclusiones no fueron destruidas por el apelante en su escrito de agravio. Debiendo confirmarse totalmente el quantum indemnizatorio estimado por el Tribunal de Apelación.-----

Que en cuanto a los intereses a ser cargados al monto del capital condenado, los mismos serán calculados cuando la sentencia sea susceptible de ejecución como también el plazo para su cumplimiento. -----

En estas condiciones, y refiriéndose a las costas de esta instancia corresponde sean impuestas proporcionalmente en un 60% a la parte demandada y en un 40% a la accionante, según lo establecen los Arts. 195 y 205 del Código Procesal Civil. Es mi voto. -----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO GARAY DIJO: Es razonable la posición jurídica del señor Ministro preopinante, en el sentido de confirmar el Fallo emitido por el Tribunal de Alzada, que hizo lugar a la demanda por daños y perjuicios incoada. No obstante, me permito discurrir en algunas aseveraciones motivadas por la misma Lógica Jurídica. -----

Leyendo el escrito de inicio de la Demanda, rolado a folios 16/17, se observa que en concepto de Indemnización de Daños la actora reclamo el monto de Gs. 283.904.640, el cual resultado de la expectativa de vida de la joven victima fatal Fernando Gabriel Colman, a la sazón con 20 años de edad. Se tuvo como base la suma de Gs. 19.715, que

para entonces era el Jornal diario, monto que a la fecha del dictado del presente Fallo se duplica (Gs. 41.888). -----

En su descargo, a folios 19/21 el demandado afirmo que el accidente en cuestión fue debido a otro vehículo, cuyo conductor se dio a la fuga. Señalo – al respecto- que el automotor no identificado rozo a su camioneta (tipo Jeep) y eso hizo que el perdiera el control del rodado produciéndose la colisión posterior, de la cual surgió el resultado fatal de su acompañante. Con tales motivos, el demandado, Alberto Paz Chamorro, contundentemente negó que de su parte hubiese existido negligencia e imprudencia alguna. -----

Ahora bien el tema decidendum se ubica en la responsabilidad civil del demandado, quien al momento del percance iba dirigiendo el vehículo protagonista del accidente automovilístico. Es bien Sabido que el conductor de un vehículo, por el solo hecho de la conducción, ha aceptado tácitamente la responsabilidad del transito terrestre, es decir, el extremo de conducir o dirigir un automotor, sea este particular, de trasporte de personas, animales o cosas, somete a las Reglas de Transito, y con ellas a la responsabilidad legal, extensiva a los transeúntes y quienes junto con el conductor o motorista vayan - reitero – en forma gratuita u onerosa: -----

En este punto, valga acotar, que la joven vida truncada ante esa impericia en el dominio de la conducción fue: un joven, estudiante, que a consecuencia del percance estuvo en la Unidad de Terapia Intensiva durante seis días, tras los cuales falleció, con el siguiente diagnostico medico: “Politraumatismos” y “Traumatismos” Cráneo Encefálico”. Los días transcurridos entre la vida y la muerte por la victima – no hace falta decir- acarrearón gastos ingentes, los cuales se hallan fehacientemente probados en Juicio (folios 6, del Expediente agregado por cuerda, intitulado : “ALBERTO PAZ CHAMORRO S/ HOMICIDIO Y LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO”. Llegados aquí cabe inquirir: ¿quién les pago?. Sabemos cual es la realidad fáctica. ERGO, el culpable del daño fatal deberá asumir su costo. -----

Incluso el monto establecido en concepto de Indemnización de Daños y Perjuicios derivados del percance automovilístico referido precedentemente, debería ser mayor a lo justipreciado por la Alzada, pero a folios 80, la representación convencional de la Parte actora pidió: “Dictar Resolución ... y Confirmar en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia Nro. 68 de fecha 28 de Junio del 2.002.-----

Para finalizar, como ya se explicitó líneas arriba, el valor resarcitorio es consecuencia de la responsabilidad en cuanto al cuidado debido en el tránsito terrestre. Es importante referirnos respecto a la responsabilidad emergente de accidentes causados con automotores en movimiento, tal como ilustra Jorge Orlando Ramírez:”...dentro del ambito de la imputabilidad objetiva a titulo de riesgo creado, se desprende, en lo práctico de ubicar a la responsabilidad causada con vehículos automotores en estado activo dentro de la imputabilidad objetiva. Ello equivale a sostener que frente a un accidente automotor el conductor, dependiente y /o dueño, guardián o tercero, que asume pro si la guarda, no puede discutir con relevancia jurídica la prudencia, negligencia o pericia en la conducción y rige por tanto la presunción de responsabilidad”.(“INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, EDITORIAL HAMMURABI, tomo I, pag, 125, Buenos Aires, 1983”).-----

Siguiendo la misma senda Doctrinaria del monto resarcitorio por cuenta y cargo de la Parte Demandada, recordamos lo enseñado por Llambías:”Cuando se ha determinado la culpabilidad del percance, quien lo ha ocasionado y el responsable del mismo, es éste quien debe ser obligado a reparar el daño, en la medida en que ha contribuído a causarlo.”(“Tratado de Derecho Civil, Obligaciones”, Tomo II, pag.423).-----

Recapitulando: No cobijo dudas ni abrigo incertidumbres acerca de la responsabilidad del aquí accionado en tal lamentable contingencia. Como tampoco hay inseguridad, vacilación incertidumbre para juzgar que el grado de concurrencia proporcional tenga que ser de 80% (con la salvedad precisa ut supra) para el Demandado, pues-a lo sumo- se podría atribuir al occiso un momento de desatención que le produjo expulsión del Jeep al colisionar el conductor. Asi voto.-----

A SU TURNO, EL SEÑOR MINISTRO NUÑEZ MANIFIESTA: Adherirse al voto del señor Ministro Bajac Albertini, en todos sus términos.-----

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS.EE todo por Ante mi, de que certifico, quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue.-----

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, Cesar Antonio Garay y Víctor Manuel Núñez.

Ante mi: Abog. Alejandrino Cuevas Cáceres

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO . 426.-...

Asunción , 26 de Junio del 2.006.-

Y VISTOS: Los meritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CIVIL Y COMERCIAL
R S U E L V E:

DECLARAR DESIERTO el Recurso de Nulidad interpuesto.-

CONFIRMAR, en todas sus partes, el Acuerdo y Sentencia Numero 68 del 28 junio del 2.002, dictado por el Tribunal de Apelación, Civil y Comercial, Tercera Sala de esta Capital, en consecuencia, condenar a la parte demandada al pago de la cantidad de Guaraníes Doscientos Cincuenta y Dos Millones (Gs. 252.000.000) mas los intereses correspondientes, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente Resolución.-----

IMPONER las Costas, en esta Instancia proporcionalmente en el orden del 60% a la Parte demandada y del 40% a la accionante. -----

ANOTAR, registrar y notificar.-----

Entrelínea: respecto, vale.-----

Ministros: Miguel Oscar Bajac Albertini, Cesar Antonio Garay y Víctor Manuel Núñez

Ante mi: Abog. Alejandrino Cuevas Cáceres